



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-268/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO
GUZMÁN Y LESLI MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-113/2024, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepeojuma del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Fiscalía	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada	La resolución emitida el diecisiete de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-113/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Resultados de la elección.

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Acuerdo del Consejo General. El cinco de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual determinó, entre otras cuestiones, la realización del cómputo supletorio del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

3. Resultado de la elección. El trece de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo final de la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento, por el cual se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las y los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y la entrega de constancia de mayoría, con los siguientes resultados:



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, PUEBLA	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	26 (veintiséis)
	2342 (dos mil trescientos cuarenta y dos)
	17 (diecisiete)
	153 (ciento cincuenta y tres)
	36 (treinta y seis)
	16 (dieciséis)
	11 (once)
morena	1745 (mil setecientos cuarenta y cinco)
	3 (tres)
	11 (once)
Candidatos no registrados	1 (uno)
Votos nulos	271 (doscientos setenta y uno)
<u>VOTACIÓN EMITIDA</u>	4632 (cuatro mil seiscientos treinta y dos)

Por lo que se entregó la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad.

1. Demanda. El dieciséis de junio, el Partido del Trabajo presentó una demanda para controvertir la declaración de validez de la elección, entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal final supletorio, con el cual el Tribunal local integró el recurso de inconformidad TEEP-I-113/2024.

2. Resolución. El veintitrés de agosto, el Tribunal local, determinó desechar el recurso de inconformidad al considerar falta de personería.

III. Juicio de revisión SCM-JRC-211/2024.

1. Demanda. El veintisiete de agosto, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución que desechó su recurso de inconformidad, con el cual se integró en esta Sala Regional el expediente SCM-JRC-211/2024.

2. Sentencia de la Sala Regional. El doce de septiembre, la Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, admitir el medio de impugnación y emitir la resolución que correspondiera.

3. Resolución impugnada. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que tuvo por infundados e inoperantes los agravios señalados por la parte actora y confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

IV. Juicio de revisión SCM-JRC-268/2024.



1. Demanda. El veintiuno de septiembre, el Partido del Trabajo presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción y turno. El veintidós de septiembre se recibieron la demanda y demás constancias ante esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-268/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, admitió la demanda y, al no haber trámite pendiente por realizar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación, debido a que es promovido por un partido político nacional con registro local, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de septiembre emitida por el Tribunal local en el recurso TEEP-I-113/2024, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez al Partido Revolucionario Institucional, supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1, y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada. Es procedente reconocer al Partido Revolucionario Institucional con el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio, calidad que le fue reconocida de igual forma en la instancia local y cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en éste consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas para tal efecto, las cuales transcurrieron desde las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de septiembre, hasta esa misma hora del veinticuatro siguiente, por lo que, si presentó el escrito el último día a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político.

Además, quien presenta el escrito en nombre del partido cuenta con personería suficiente para ello, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, pues se trata de su representante suplente ante el Consejo Municipal, carácter que le



fue reconocido en la instancia local.

2.4. Interés jurídico. Cuenta con interés jurídico en la causa, ya que hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora –quien pretende que se revoque la resolución impugnada–, mientras que el partido compareciente busca que se confirme dicha resolución.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada.

El Partido Revolucionario Institucional señala que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 86 inciso d), pues la parte actora no demuestra cómo es que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones, ya que se limita a señalar que se colma al tratarse de nulidad de elección expresamente previstas en la Constitución, sin embargo, considera que se omite señalar cómo es que con los agravios planteados se demuestra la determinancia para el resultado de la elección.

Esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, lo anterior porque esta autoridad jurisdiccional electoral federal advierte que está satisfecho el requisito, debido a que la determinación que se tome podría revocar la resolución impugnada, lo que podría, en su caso, repercutir en la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, cuestión que sería determinante para el proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO²**.

De ahí que se estime **infundada** la causal de improcedencia invocada.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso a) fracción I, 86 numeral 1, y 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en la que hace constar la denominación del partido político actor y el nombre de quien acude en su representación; asimismo, contiene la firma autógrafa; se identifica la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable; se expusieron los hechos base de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre³ y la demanda se presentó el veintiuno siguiente⁴, resulta evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

³ Lo que se acredita a través de las constancias de notificación consultables a fojas 559 y 560 del cuaderno accesorio único.

⁴ Lo que se acredita con el sello de recepción del Tribunal local, consultable a foja 4 del expediente principal.



numeral 1 incisos a) y b) de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que se trata de un partido político a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal.

Asimismo, se estima que quien comparece como representante del Partido de Trabajo cuenta con personería, en términos de lo previsto por los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción II, y 88 numeral 1 inciso b), de la Ley de Medios, porque fue quien acudió en representación de la parte actora en la instancia local, aunado a que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se le tuvo por acreditada.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la parte actora tuvo el mismo carácter ante la instancia local cuya resolución se impugna, de ahí que, si en ella se determinó confirmar los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez al Partido Revolucionario Institucional, acto primigeniamente controvertido, decisión que no le resulta favorecedora, es por lo que se colige cuenta con interés jurídico.

II. Requisitos especiales

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violación a un precepto constitucional. La parte actora manifiesta que la resolución impugnada vulnera diversos artículos

de la Constitución⁵, por lo que se cumple dicho requisito.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

c) Carácter determinante. Dicho requisito está cumplido conforme a lo explicado en la razón y fundamento anterior.

d) Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 numeral 1 incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la petición de la parte actora es material y jurídicamente posible, puesto que las personas electas para integrar los ayuntamientos del estado de Puebla, toman protesta hasta el quince de octubre⁷, por lo que de asistirle la razón, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁸.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de

⁵ Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 14 y 17 de la Constitución.

⁶ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁷ Lo que se desprende del artículo 50 Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

QUINTA. Controversia.

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada que determinó infundados e inoperantes sus agravios y confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, puesto que a su consideración se debió tomar en cuenta las pruebas supervenientes presentadas ante esa instancia, además de valorar el tiempo que transcurrió entre la clausura de las casillas controvertidas y la entrega de los paquetes electorales, lo que conllevaría a declarar la nulidad de la elección.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Indebida valoración de pruebas.

La parte actora en su demanda manifiesta que la autoridad responsable no realizó un debido estudio de las pruebas que aportó en su escrito de veintidós de agosto, en el que manifestó que familiares de una persona fallecida comentaron que se habían percatado que en el cuadernillo del listado nominal aparecía registrado el voto de dicha persona, correspondiente a la casilla 2086, y que al haber sido un hecho posterior a la presentación del medio de impugnación local, debía tomarse en cuenta como una prueba superveniente, por lo que tenía la obligación de realizar investigaciones, solicitudes y/o diligencias para darle certeza a la prueba, y al no hacerlo generó una violación a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la parte actora estima que el Tribunal local consideró como ampliación de demanda un escrito del catorce de septiembre en el que ofrecía diversas pruebas supervenientes, en las que se pretendía acreditar alteraciones en la votación, pues eran actas de escrutinio y cómputo de una elección federal que servirían para darle un nexo de correlación a las pruebas para demostrar que las irregularidades afectaron el ejercicio del voto, casillas que sí fueron señaladas en el escrito de demanda primigenio, con lo que se pretendía acreditar que existieron más votos que las personas que sufragaron.

Además, la parte actora aduce que el veintidós de agosto también hizo de conocimiento la existencia de una carpeta de investigación en la Fiscalía, y la autoridad responsable no fue exhaustiva para su perfeccionamiento, pues al pedir información, la respuesta fue en sentido negativo al señalar que no tenían la carpeta solicitada, y al no verificar su existencia, la dejó en estado de indefensión.

De lo mencionado, la autoridad responsable consideró que dichas manifestaciones no fueron realizadas en el escrito de demanda primigenio de la parte actora, además de que la casilla mencionada no fue objeto de señalamiento de agravio, por lo que estimó desecharlas, aunado a que estableció que se trataban de argumentos nuevos, al referir distintas casillas, las cuales no habían sido mencionadas previamente al interponer el recurso de inconformidad, por lo que estimó que eran manifestaciones para ampliar la demanda, en consecuencia determinó desecharlas por ser extemporáneas.

De lo anterior, el Tribunal local determinó que lo que se pretendía presentar era una ampliación de demanda y no pruebas supervenientes, al realizar una modificación de agravios, pues en el escrito inicial de demanda del recurso no se hicieron valer



manifestaciones respecto a que una persona fallecida aparecía en el listado nominal como votante, así como las manifestaciones sobre las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal a la presidencia de la república, de ahí que resultara improcedente admitir dichos escritos.

En ese sentido, la autoridad responsable también determinó que respecto a la existencia de una carpeta de investigación ante la Fiscalía, derivado de un requerimiento que formuló, se informó que no existía registro alguno en los archivos y/o documentos que se encontraran relacionados con la carpeta solicitada, aunado a que del estudio concluyó que no se acreditaba alguna irregularidad grave como lo pretendía hacer valer la parte actora.

A consideración de esta Sala Regional, se estima **infundado** el agravio esgrimido como se explica.

Como lo estipuló el Tribunal local, las pruebas que pretendía presentar no fungían como pruebas supervenientes con las cuales buscara acreditar alguna manifestación vertida en el escrito inicial de demanda, y que con ellas se acreditara alguna consideración por su obtención posterior, sino que se centraban en acreditar nuevos hechos y agravios, los cuales se consideraron debidamente con la pretensión de ampliar la demanda, de ahí que sí existió un pronunciamiento y análisis de las mismas por la autoridad responsable.

Así, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que los escritos con los que la parte actora **pretendió ofrecer pruebas que se relacionaban con manifestaciones que no fueron planteadas en la demanda primigenia; constituye una ampliación de demanda.**

Al respecto, este Tribunal Electoral ha definido que la ampliación de la demanda sólo es admisible bajo determinadas circunstancias específicas; entre ellas, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.**

Sin embargo, lo anterior no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos.

Este criterio ha sido establecido en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁹.**

En el caso concreto se observa que, en efecto en los escritos presentados el veintidós de agosto y el catorce de septiembre, de forma posterior a la demanda, la parte actora presenta argumentos tendentes a ampliar cuestiones que no fueron controvertidas en la demanda.

Es importante precisar que, por regla, en los medios de impugnación en materia electoral la controversia –litis– se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos en la demanda para cuestionar su legalidad.

De esta forma, una vez conformada la materia de controversia, no es admisible que las y los promoventes en un juicio comparezcan en diversos momentos a pretender extender los argumentos que

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



originalmente presentaron o ampliar la controversia a cuestiones que no fueron solicitadas originalmente.

Por lo que, respecto a las manifestaciones sobre que se le informó por parte de una familia, que una persona fallecida se encontraba marcada en el listado nominal como si hubiera votado, forman parte de expresiones con las que se buscaba aportar nuevos elementos en el juicio, de ahí que se estime que su pretensión era la ampliación de la demanda.

Por otra parte, contrario a lo que establece el PT en su demanda sobre la existencia de una carpeta de investigación, la autoridad responsable sí se allegó de la información correspondiente pues mediante acuerdo de catorce de septiembre requirió a la Fiscalía informara si existía dicha carpeta, el estado procesal que guardaba y remitiera la documentación que lo acreditara, por lo que, en respuesta mediante el oficio FGE/FEIDE/3257/2024¹⁰ la Fiscalía precisó que no existía registro en los archivos y/o documentos que obraban en esa Fiscalía que estuvieran relacionados con la nomenclatura de la carpeta solicitada.

Ante la posible indebida interpretación de la Fiscalía de la carpeta de investigación solicitada, el Tribunal local volvió a requerir mediante acuerdo de diecisiete de septiembre precisando cual era la carpeta solicitada, a lo que la Fiscalía respondió mediante oficio FGE/FEIDE/3266/2024¹¹ que no existía registro en sus archivos y/o documentos que estuvieran relacionados con la nomenclatura de la carpeta solicitada.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local realizó dos requerimientos con el fin de obtener la información que la parte actora proporcionó a efecto de

¹⁰ Consultable a foja 504 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a foja 521 del cuaderno accesorio único.

allegarse de los elementos señalados, sin embargo, la Fiscalía precisó que no contaba con la información solicitada.

De lo mencionado, es que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal local indebidamente no valoró las pruebas supervenientes.

6.2. Extemporaneidad en la entrega de paquetes electorales.

Por otra parte, el PT manifiesta que solicitó a la autoridad responsable realizar un ejercicio de interpretación funcional sobre el artículo 299 del Código Electoral local¹², no obstante el Tribunal local lo efectuó de una manera llana, ya que a su consideración diversas casillas se consideraron como rurales, cuando en procesos electorales previos se habían apreciado como urbanas, lo que conllevaría a que con esa interpretación pudiera tomarse en cuenta de forma diferente el plazo que se tuvo para que, una vez clausurada la casilla, se entregaran los paquetes electorales ante el Consejo Municipal, y a su estima, pudiera encuadrarse la causal de nulidad contenida en el artículo 377 fracción VIII¹³ del referido Código.

¹² **Artículo 299.-** Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura.

[...]

Una vez clausurada la casilla, el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I. De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II. Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III. **Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.**

¹³ **Artículo 377.-** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

[...]

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;



De ahí que, el PT estima que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva por qué no tenía razón en hacer valer la causal invocada sobre la extemporaneidad en el plazo de entrega de diversos paquetes electorales, ya que ello no ocurrió de manera inmediata como se debiera hacer en la interpretación solicitada.

Toda vez que, a su consideración las casillas 2083 básica, 2083 contigua 1, 2084 básica, 2084 contigua 1, 2084 contigua 2, 2084 extraordinaria 1, 2085 básica, 2085 contigua 1 y 2085 contigua 2, debieron declararse nulas y en consecuencia la nulidad total de la elección.

En la resolución impugnada, el Tribunal local estableció que dicha solicitud de aplicación del criterio establecido en el artículo 299 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era procedente, toda vez que, para la aplicación de manera supletoria de la legislación general, se debe advertir que la legislación local no tipifica lo manifestado como agravio, y contrario a lo que refiere el PT, la legislación local sí contempla los plazos para la entrega de los paquetes electorales, lo cual se advierte del artículo 299 del Código Electoral local, en el que se establece que al tratarse de casillas urbanas la remisión se hará de inmediato, cuando las casillas urbanas se encuentre fuera de la cabecera del distrito se tiene hasta doce horas y cuando sean catalogadas como casillas rurales se tiene hasta veinticuatro horas.

Además, la autoridad responsable estableció que la calificación del tipo de casilla la realizó el Instituto Nacional Electoral al ser el organismo facultado con sustento en el artículo 14 inciso d) del Reglamento de Elecciones, quien determinó que las casillas controvertidas por la parte actora fueran catalogadas previamente como no urbanas, lo cual influye en el cómputo que se debe realizar

para determinar si la entrega de los paquetes electorales es extemporánea.

Por otra parte, la autoridad responsable sí realizó un análisis de los horarios en el que se estableció: a) las casillas controvertidas, b) la hora de su clausura y c) la entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal, así como el análisis del tiempo transcurrido entre ambos, por lo que determinó que en ningún caso se había superado el plazo determinado por el Código Electoral local.

- Las casillas no urbanas en las que se pudo determinar la clausura de casilla y recepción del paquete electoral se precisan en la siguiente tabla.

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
1	2083 Básica	01:57	03 de junio del 2024	03:25	Una hora veintiocho minutos	NO URBANA
2	2083 Contigua 1	02:00	03 de junio del 2024	03:25	Una hora veinticinco minutos	NO URBANA
3	2084 Básica	01:15	03 de junio del 2024	03:55	Dos horas cuarenta minutos	NO URBANA
4	2084 Contigua 2	06:00	03 de junio del 2024	03:55	Nueve horas con cincuenta y cinco minutos	NO URBANA
5	2085 Básica	02:31	03 de junio del 2024	04:16	Una hora cuarenta y cinco minutos.	NO URBANA
6	2085 Contigua 1	02:45	03 de junio del 2024	04:16	Una hora y veintinueve minutos	NO URBANA
7	2087 Básica	00:37	03 de junio del 2024	02:06	Una hora veintinueve minutos	NO URBANA
8	2087 Extraordinaria 1	21:52	02 de junio del 2024	23:24	Una hora treinta y dos minutos	NO URBANA
9	2088 Extraordinaria 1	23:00	03 de junio del 2024	03:25	Cuatro horas veinticinco minutos.	NO URBANA

- Respecto de las casillas no urbanas en las que se pudo determinar la hora de clausura de casilla.



No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
1	2084 Contigua 1	-----	03 de junio del 2024	03:55		NO URBANA
2	2084 Extraordinaria 1	-----	03 de junio del 2024	03:55		NO URBANA

- Respecto de la casilla no urbana en la que no concuerdan las horas de clausura de casilla y su recepción.

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	FECHA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE SEGÚN RECIBO	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CASILLA URBANA O NO URBANA
3	2085 Contigua 2	03:35	03 de junio del 2024	02:25	-----	NO URBANA

Por lo que estableció que las casillas del primer recuadro habían sido entregadas dentro del un tiempo razonable conforme a lo estipulado en la ley; respecto de las casillas en las cuales no se pudo advertir la hora de clausura y sólo la de entrega de paquetería, estableció que aun contando el tiempo desde el cierre de la votación que pudo ser a las seis de la tarde, se encontraban dentro del plazo legal de veinticuatro horas; y finalmente del último recuadro en el que no existe coincidencia, se advirtió un posible *lapsus calami* (error involuntario) en el llenado de la información por lo que en el mismo sentido, si se contara el tiempo a partir del cierre de la votación, su entrega se encontraba dentro del plazo legalmente establecido, por lo que determinó que no se actualizaba la causal de nulidad solicitada.

De lo mencionado, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio de la parte actora ya que, contrario a lo que argumenta, el Tribunal

local en cada caso especificó que los plazos entre la clausura y la entrega del paquete no fueron extensos, pues al haber sido catalogadas las casillas como no urbanas, tenían hasta veinticuatro horas para la remisión.

De tal manera que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que en procesos electorales previos se habían catalogado las casillas impugnadas como urbanas y en esta ocasión se determinarían como no urbanas, lo que a su decir, afecta los derechos de los participantes en un proceso electoral local, además de que dicha retroactividad debe darse a su favor y no en perjuicio de sus derechos.

Es así, toda vez que tales planteamientos resultan ineficaces porque la calificación que se realiza de las casillas puede variar con cada proceso electoral, y son circunstancias analizadas de forma particular por el órgano administrativo electoral en su momento, situación que como ya se dijo no fue controvertida, de ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local estableciera que las casillas –de las que se solicita la nulidad por entrega extemporánea– tenía un máximo de veinticuatro horas para la entrega de la paquetería electoral al Consejo Municipal circunstancia que en ningún caso se excedió.

Ello, porque como se advierte de los recuadros, en la mayoría de los casos no superaron más de tres o cuatro horas, y en los que el tiempo llegó a ser superior, esta Sala Regional advierte que para el cómputo del plazo el Tribunal local comenzó a contar cuando se realizó el cierre de la casilla y no ante la clausura de ésta, por lo que se estima que dicho parámetro aumenta el tiempo del conteo, por lo que, se debe tomar en cuenta que ante el cierre de la votación se realizan diversas tareas por parte de los y las funcionarias de la



mesa directiva de casilla, lo que justifica el aumento el tiempo contemplado.

Asimismo, se advierte que en ninguno de los casos, y del análisis de esta Sala Regional, se llega a la conclusión que los paquetes electorales no fueron entregados de manera extemporánea y en todos los casos llegaron en un tiempo razonable, pues es correcto lo manifestado por el Tribunal local, en el sentido de que se necesita tiempo para el llenado de las actas, el escrutinio y cómputo de la votación, el traslado de paquetes y la recepción de estos en el Consejo Municipal.

Aunado a lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte actora al manifestar que se debió realizar una interpretación sobre lo establecido en el artículo 75 inciso b) de la Ley de Medios con relación al artículo 299 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Donde se advierte que la entrega de los paquetes electorales una vez clausurada la casilla, se debe realizar de manera inmediata cuando se ubique en la cabecera del distrito correspondiente.

Esta Sala Regional considera que en el caso de que procediera la solicitud del promovente, a ningún fin práctico llevaría realizar dicho análisis, ya que de las constancias del expediente es posible

advertir que si bien la normativa establece un carácter de inmediatez, también el plazo que se utilizó para la remisión de los paquetes electorales no fue excesivo como pretende hacer valer la parte actora, y que, tanto la normativa general como la local establecen los parámetros para la entrega, aunado a que la clasificación de la casilla como no urbana fue realizada por el Instituto Nacional Electoral, situación que no fue controvertida en su momento.

No obstante lo anterior, de asistirle la razón sobre la presentación extemporánea de los paquetes electorales, en su caso, se debería tomar en cuenta que, además de ello, es indispensable la acreditación de que las irregularidades mencionadas fueran de carácter determinante para el resultado de la votación, por lo que al evidenciarse en el expediente que la paquetería electoral se recibió en buen estado y sin alteración.

Por lo mencionado, al no acreditarse la determinancia no se tendría por actualizada la causal de nulidad solicitada, sirve de sustento la jurisprudencia 7/2000 de la Sala Superior de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**¹⁴.

De lo desarrollado, no se advierte que la autoridad responsable violentara los principios aducidos por la parte actora ni tampoco se acredita que existieran las violaciones aducidas para la declaración de nulidad de la elección; de ahí que, ante lo **infundado** de los agravios se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.